

La participación de las Fuerzas Armadas en escenarios no previstos en el Decreto Legislativo N.º 1095: un análisis a propósito de las Elecciones Generales de 2026

The participation of the Armed Forces in scenarios not foreseen in Legislative Decree No. 1095: an analysis regarding the 2026 General Elections

Kristian Paul Cancapa Luque

3a Brigada de Caballería “Tacna” del Ejército del Perú, Tacna, Perú
kripacalu@gmail.com

Resumen

El Decreto Legislativo N.º 1095 establece los supuestos en los que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en el mantenimiento y restablecimiento del orden interno, exigiendo como requisito indispensable la declaratoria del Estado de Emergencia. Esta exigencia fue reforzada por la Ley N.º 31522, que consolidó el principio de excepcionalidad al eliminar la posibilidad de actuación militar sin dicha declaratoria y dispuso, además, la adecuación de su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2020-DE, el cual, hasta la fecha, no ha sido modificado. No obstante, subsisten disposiciones especiales contenidas en la Ley N.º 26859, la Ley N.º 29763 y el Decreto Legislativo N.º 1106 que autorizan la intervención de las Fuerzas Armadas en procesos electorales, en labores de vigilancia y control forestal, así como en la lucha contra la minería ilegal y el crimen organizado, sin requerir la declaratoria del Estado de Emergencia. Esta falta de armonización entre el Decreto Legislativo N.º 1095, su reglamento y las referidas normas especiales genera inseguridad jurídica y pone en riesgo los principios de legalidad, subsidiariedad y excepcionalidad, pudiendo incluso dar lugar a conflictos constitucionales en el marco de los próximos comicios generales de 2026.

Palabras clave: Orden interno, Estado de emergencia, Excepcionalidad, Subsidiariedad, Inseguridad jurídica.

Abstract

Legislative Decree No. 1095 establishes the circumstances under which the Armed Forces may intervene in the maintenance and restoration of internal order, requiring as an indispensable condition the declaration of a state of emergency. This requirement was reinforced by Law No. 31522, which consolidated the principle of exceptionality by eliminating the possibility of military action without such a declaration and additionally ordered the amendment of its regulation approved by Supreme Decree No. 003-2020-DE, which, to date, has not been modified. However, special provisions contained in Law No. 26859, Law No. 29763, and Legislative Decree No. 1106 remain in force, authorizing the intervention of the Armed Forces in electoral processes, forest monitoring and control, as well as in the fight against illegal mining and organized crime, without requiring the declaration of a state of emergency. This lack of harmonization among Legislative Decree No. 1095, its regulation, and the aforementioned special laws creates considerable legal uncertainty and jeopardizes the principles of legality, subsidiarity, and exceptionality, potentially giving rise to constitutional conflicts in the context of the upcoming 2026 general elections.

Keywords: Internal order, State of emergency, Exceptionality, Subsidiarity, Legal uncertainty.

Introducción

El adecuado desempeño de las funciones y deberes asignados a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional del Perú exige que su personal sea plenamente consciente de la obligación de garantizar, proteger, fomentar y respetar los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos. Como refiere Landa Arroyo (2020), esta responsabilidad, de carácter trascendental, se proyecta en el desarrollo de acciones militares y policiales, donde resulta imprescindible actuar dentro de los límites de la legalidad para evitar vulneraciones que puedan generar responsabilidad administrativa, civil o penal.

En esa línea, Hurtado Pozo (2008) precisa que la actuación del personal militar y policial debe sustentarse en un conocimiento sólido de la normativa nacional e internacional que regula el uso de la fuerza, de modo que sus intervenciones se encuentren en estricta concordancia con el orden jurídico vigente. No obstante, cabe considerar lo sostenido por Fix-Zamudio y Valencia Car-

mona (2013) respecto de que no todas las situaciones a las que se enfrentan las instituciones castrenses y policiales están previstas de manera específica en la normativa, puesto que las disposiciones suelen ser de carácter general con el fin de abarcar un amplio espectro de escenarios.

Ello no significa, sin embargo, que exista margen para actuar de manera indiscriminada. Por el contrario, el Tribunal Constitucional (2005/2021) dejó establecido que todo personal militar y policial se encuentra obligado a ceñir su conducta a los principios y disposiciones consagrados en la Constitución Política del Perú y en las normas internacionales de derechos humanos, las cuales gozan de rango constitucional en nuestro ordenamiento. De este modo, como señala Basombrío (2015), se reafirma que la seguridad y el orden interno no pueden alcanzarse mediante prácticas que desconozcan los derechos fundamentales, sino únicamente a través de un ejercicio legítimo y constitucional del poder coercitivo del Estado.

Orden interno y acciones militares

El orden interno puede entenderse como la tranquilidad social que se manifiesta en la vida cotidiana de las actividades individuales y colectivas dentro de un Estado. No obstante, como sostienen Basombrío (2015) y Cárdenas (2017), este orden puede verse amenazado o perturbado por diversos factores, entre los cuales destaca el incremento desproporcionado de conductas delictivas, muchas de ellas promovidas y ejecutadas por organizaciones criminales, lo que genera un clima de inseguridad y zozobra social.

Como señala Del Solar (1991), “el orden interno es el orden de la calle, el que impone la policía en beneficio de todos, persiguiendo al delincuente, encausando al que altera la tranquilidad social con las marchas callejeras o con las tomas de locales, universidades y huelgas declaradas ilegales, etc.” (p. 281).

El orden interno constituye, por tanto, una necesidad social fundamental, pues garantiza el libre desenvolvimiento de las personas naturales y jurídicas. Hurtado Pozo (2008) sostiene que la seguridad y el orden son condiciones indispensables para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. En consonancia con ello, la Constitución Política del Perú (1993) reconoce en el numeral 22 del artículo 2 el derecho de toda persona a gozar de la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso, y establece que “la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno” (art. 166).

Sin embargo, atendiendo a la magnitud de ciertos eventos o circunstancias que puedan afectar gravemente la estabilidad del Estado, la propia Constitución dispone que las Fuerzas Armadas puedan asumir el control del orden interno,

conforme al artículo 165, en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 137; o iniciar acciones militares en apoyo de la Policía Nacional del Perú, siendo esta última la institución que mantiene el control del orden interno (Landa Arroyo, 2020).

Decreto Legislativo N.º 1095

El Decreto Legislativo N.º 1095, que establece las reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, regula de manera taxativa los supuestos en los que estas pueden intervenir en el mantenimiento y restablecimiento del orden interno. En primer lugar, se prevé el enfrentamiento contra un grupo hostil, supuesto en el cual las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y la Policía Nacional del Perú queda bajo su comando operativo. En tal contexto, las operaciones militares se desarrollan en un espacio geográfico delimitado y conforme a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, siempre que se haya decretado previamente el estado de emergencia (Decreto Legislativo N.º 1095, 2010, art. 4.1).

En segundo término, frente a situaciones de disturbios o tensiones internas, las Fuerzas Armadas actúan de manera subordinada y complementaria a la Policía Nacional, coadyuvando al restablecimiento del orden interno. A diferencia del supuesto anterior, en este escenario las acciones militares deben ajustarse a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dado que se trata de una interacción directa con ciudadanos y no con grupos hostiles. En este caso, también es requisito indispensable que el Presidente de la República haya dispuesto dicha participación tras la declaración del estado de emergencia en todo o en parte del territorio nacional (Decreto Legislativo N.º 1095, 2010, art. 4.2).

Por último, el Decreto Legislativo N.º 1095 (2010, art. 4.3) contempla un supuesto particular referido al apoyo de las Fuerzas Armadas en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, minería ilegal, protección de instalaciones estratégicas para el funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y otros supuestos constitucionalmente justificados, cuando la capacidad de la Policía Nacional del Perú sea sobrepasada, sea previsible dicha situación o exista peligro de que ello ocurra.

No obstante, este marco fue modificado por la Ley N.º 31522, la cual estableció que la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional solo podrá ser dispuesta previa declaración de estado de emergencia en todo o en parte del territorio nacional (Ley N.º 31522, 2022, art. único).

Esta modificación normativa configura una suerte de *numerus clausus* respecto de la actuación de las Fuerzas Armadas en tareas de orden interno, eliminando la posibilidad de que intervengan sin la previa declaratoria de estado de

emergencia. En consecuencia, como señala Landa Arroyo (2020), se refuerza el principio de excepcionalidad de la participación militar en asuntos de seguridad interna, subordinando su despliegue a la decisión política del Presidente de la República y a los límites constitucionales del estado de excepción.

Decreto Supremo N.º 003-2020-DE, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1095

El Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1095 desarrolla los supuestos normativos contenidos en el artículo 4 del citado decreto, precisando el marco de actuación de las Fuerzas Armadas en situaciones excepcionales relacionadas con el mantenimiento del orden interno. Un aspecto singular de este reglamento es la incorporación de un supuesto particular previsto en el inciso 6 de su artículo 3, referido al uso de la fuerza en escenarios distintos a los reconocidos expresamente por la ley. Este supuesto contemplaba la posibilidad de intervención en espacios terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y lacustre, exigiendo que dichas actuaciones se desarrollen conforme a la normativa sectorial aplicable y en estricta observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Decreto Supremo N.º 003-2020-DE, 2020, art. 3).

Este marco habilitaba la subsistencia de escenarios excepcionales de intervención no regulados expresamente en el Decreto Legislativo N.º 1095, en los cuales no resultaba necesaria la declaratoria del estado de emergencia para que las Fuerzas Armadas coadyuvaran a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público en tareas de seguridad y control. Sin embargo, la Ley N.º 31522, mediante su única disposición complementaria final, estableció la obligación del Poder Ejecutivo de adecuar el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1095 en un plazo de noventa días calendario, a fin de armonizarlo con las modificaciones introducidas en los artículos 4, 5 y 21 del referido cuerpo normativo (Ley N.º 31522, 2022).

A la fecha de elaboración del presente artículo, dicha adecuación reglamentaria no se ha concretado, lo que genera un vacío operativo y de interpretación respecto de la aplicación del inciso 6 del artículo 3 del reglamento vigente. Esta omisión plantea un desafío significativo tanto para la seguridad jurídica como para el principio de legalidad en el uso de la fuerza por parte del Estado.

Acciones militares en situaciones no previstas en el Decreto Legislativo N.º 1095

Ley N.º 26859

La Ley Orgánica de Elecciones establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para garantizar el

mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, siendo estas de cumplimiento obligatorio tanto para la Policía Nacional del Perú como para las Fuerzas Armadas (Ley N.º 26859, 1997, art. 40). De este modo, se configura un escenario particular en el que la autoridad electoral adquiere competencia directa para disponer la actuación de las instituciones armadas en el marco de los procesos electorales.

Orden público y libertad personal

Artículo 40.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para asegurar el mantenimiento del orden público y la libertad personal durante los comicios, las cuales son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Este mandato normativo impone disposiciones imperativas al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, generando un nuevo supuesto de intervención militar en asuntos de seguridad interna que no se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N.º 1095. Lo relevante es que esta habilitación no requiere la declaratoria de estado de emergencia en todo o en parte del territorio nacional ni implica la restricción o suspensión de derechos fundamentales. Sin embargo, la norma tampoco determina expresamente cuál será el marco jurídico aplicable a la actuación de las Fuerzas Armadas mientras se encuentren subordinadas a la ONPE durante el proceso electoral.

Este silencio legislativo configura un vacío normativo que puede generar tensiones respecto de la seguridad jurídica y del control constitucional del uso de la fuerza en un periodo particularmente sensible para la vigencia de los derechos políticos y las libertades públicas. Esta preocupación ha sido destacada por el Tribunal Constitucional, al enfatizar que toda actuación castrense debe ajustarse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, incluso en contextos extraordinarios (STC 0006-2006-PI/TC, 2006).

Artículo 348.- El Comando de la Fuerza Armada pone a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral. Para este efecto el Comando ejerce las siguientes atribuciones:

a) Prestar el auxilio correspondiente que garantice el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

- b) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c) Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las Mesas de Sufragio.
- d) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de Correos.
- e) Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho efecto.

En consecuencia, y conforme lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), si bien la finalidad de la disposición es garantizar el desarrollo pacífico de los procesos electorales, resulta indispensable armonizar dicha habilitación con los principios de excepcionalidad y subsidiariedad que rigen la participación de las Fuerzas Armadas en el orden interno, así como con los estándares interamericanos de protección de los derechos políticos. En esa medida, se hace necesaria la adecuada previsión normativa de esta excepcionalidad en el Decreto Legislativo N.º 1095 y en su reglamento; de lo contrario, en los comicios electorales de 2026 se correría el riesgo de tener que declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional con el único propósito de habilitar la participación de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento del orden interno. Ello, sin embargo, podría generar tensiones innecesarias con las competencias constitucionales de la Policía Nacional del Perú y abrir espacios de cuestionamiento por una eventual afectación a los derechos humanos.

Ley N.º 29763

La Ley N.º 29763 tiene como finalidad promover la protección, conservación, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre en el territorio nacional (Ley N.º 29763, 2011, art. 1). En ese contexto, el legislador estableció acciones de control y vigilancia, asignando al Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, un rol coordinado con la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas en la prevención y denuncia de delitos ambientales vinculados con la explotación de recursos forestales y de fauna silvestre (Ley N.º 29763, 2011, art. 147, inc. a).

Asimismo, la norma prevé que, dentro de los cincuenta kilómetros de frontera, en zonas de emergencia o en cualquier otro lugar del territorio nacional donde sea requerido, las Fuerzas Armadas puedan intervenir en labores de prevención y control de actividades ilícitas contra el patrimonio forestal y de fauna silvestre, en coordinación con las autoridades competentes (Ley N.º 29763,

2011, art. 147, inc. e). De esta forma, se reconocen dos escenarios de actuación militar en zonas no declaradas en estado de emergencia:

- i) cuando la intervención ocurra dentro de los cincuenta kilómetros de frontera, y
- ii) cuando se requiera su accionar en cualquier otro lugar del territorio nacional, siempre bajo la premisa de coordinación previa con el Ministerio Público y la Policía Nacional.

Por otro lado, la misma ley faculta a los comités de vigilancia y control forestal a solicitar directamente el auxilio de la autoridad regional, de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en caso de necesidad (Ley N.º 29763, 2011, art. 148). Esta previsión, a consideración de Rubio Correo (2019), abre la posibilidad de una intervención militar inmediata sin coordinación previa con el Ministerio Público, lo que podría configurar un riesgo de distorsión en la delimitación de competencias entre los órganos constitucionalmente responsables de la seguridad interna y los encargados de la defensa nacional.

En tal sentido, si bien la Ley N.º 29763 persigue un objetivo legítimo de protección ambiental, el diseño normativo sobre el rol de las Fuerzas Armadas plantea interrogantes respecto a la constitucionalidad de su intervención directa en escenarios de seguridad interna sin la declaración de un régimen de excepción. Ello exige una interpretación restrictiva conforme a los principios de subsidiariedad y excepcionalidad que rigen su participación en el orden interno (STC 0006-2006-PI/TC, 2006).

Decreto Legislativo N.º 1106

El Decreto Legislativo N.º 1106, Ley de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y al Crimen Organizado, tiene por objeto fortalecer los mecanismos de persecución penal frente a estos ilícitos (Decreto Legislativo N.º 1106, 2012, art. 1). Dentro de sus disposiciones, el artículo 16 regula la actuación excepcional de las Fuerzas Armadas en apoyo al Ministerio Público, previendo su intervención en lugares de difícil acceso donde no exista presencia policial, se carezca de efectivos suficientes o falten condiciones logísticas e infraestructura adecuadas para la investigación y represión del delito. En tales supuestos, el fiscal, como titular de la acción penal, queda facultado para solicitar directamente la intervención militar con fines de interdicción frente a la minería ilegal, el lavado de activos y otras manifestaciones del crimen organizado.

El decreto precisa que la participación de las Fuerzas Armadas se enmarca en el orden constitucional y en coordinación con lo previsto en el Decreto Le-

gislativo N.º 1100 sobre interdicción de la minería ilegal, aunque omite toda referencia al Decreto Legislativo N.º 1095, norma que regula el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. No obstante, aclara expresamente que su intervención no implica restricción, suspensión ni afectación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (Decreto Legislativo N.º 1106, 2012, art. 16).

En consecuencia, el Decreto Legislativo N.º 1106 configuraría un supuesto autónomo de actuación militar, desvinculado de los escenarios previstos en el Decreto Legislativo N.º 1095 y ajeno a la exigencia de declarar el estado de emergencia en todo o parte del territorio nacional. Como precisan Landa Arroyo (2016) y Rubio Correa (2019), esta habilitación excepcional plantea un debate constitucional sobre los límites de la participación militar en funciones de orden interno, así como respecto del principio de subsidiariedad que rige la actuación de las Fuerzas Armadas frente a la Policía Nacional.

Análisis

El Decreto Legislativo N.º 1095, tras la modificación introducida por la Ley N.º 31522, no contempla ningún supuesto en el cual las Fuerzas Armadas puedan ejecutar acciones militares destinadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno sin que previamente se haya decretado un estado de emergencia. El diseño normativo vigente establece, de manera categórica, que la participación militar en el orden interno está supeditada a dicho requisito.

Sin embargo, persisten normas especiales que habilitan la intervención de las Fuerzas Armadas sin la declaratoria previa de un estado de emergencia. Estos supuestos pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. Ejecución de instrucciones emanadas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para mantener el orden público y garantizar la libertad personal durante los comicios (Ley N.º 26859, art. 40).
2. Actuación en labores de prevención y control de actividades que vulneren la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N.º 29763, art. 147, inc. e).
3. Apoyo directo a los comités de vigilancia y control forestal cuando corresponda (Ley N.º 29763, art. 148).
4. Auxilio excepcional al Ministerio Público en operativos contra la minería ilegal, el lavado de activos y otras formas de criminalidad organizada (Decreto Legislativo N.º 1106).

El problema central radica en el vacío normativo que subyace en estas disposiciones, en tanto los supuestos previstos en las normas específicas no guardan

correspondencia ni convergen con las hipótesis reguladas en el Decreto Legislativo N.º 1095. Se trata de habilitaciones excepcionales vinculadas a ilícitos penales de especial gravedad o al desarrollo de procesos electorales. En este último ámbito, resulta particularmente preocupante que, de no armonizarse la normativa vigente, para los comicios generales de 2026 podría ser necesario declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional con el fin de habilitar la intervención de las Fuerzas Armadas, lo cual constituiría un serio retroceso en la concepción democrática del orden interno y un riesgo para la plena vigencia de los derechos humanos.

Estas normas específicas, además, omiten un requisito esencial: la necesidad de decretar previamente el estado de emergencia como condición habilitante para la intervención militar en asuntos de orden interno. De igual modo, tampoco establecen de forma expresa la obligación de ajustar la actuación militar a los niveles de uso de la fuerza ni a los estándares mínimos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que genera un escenario de inseguridad jurídica tanto para el personal militar como para la ciudadanía.

Esta situación era parcialmente corregida por el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1095, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 003-2020-DE, cuyo artículo 3, inciso 6, admitía el uso de la fuerza en escenarios distintos a los expresamente previstos en la ley, siempre que ello ocurriera en el espacio terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, y bajo estricta observancia de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No obstante, la Ley N.º 31522 dispuso la modificación de dicho reglamento para adecuarlo a sus nuevas disposiciones, lo que implica la eliminación de este “resquicio legal” que permitía dar cobertura a los supuestos no contemplados en el Decreto Legislativo N.º 1095.

Conclusiones

El Decreto Legislativo N.º 1095 delimita tres supuestos *numerus clausus* de intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito del orden interno, para los cuales se requiere, como presupuesto indispensable, la declaratoria de estado de emergencia.

El Decreto Supremo N.º 003-2020-DE, reglamento del Decreto Legislativo N.º 1095, inicialmente permitía interpretar con mayor amplitud los escenarios de intervención militar. No obstante, tras la modificación introducida por la Ley N.º 31522, dicho reglamento quedó sujeto a una necesaria adecuación, restringiendo toda actuación militar únicamente a los supuestos expresamente reconocidos en la ley y descartando cualquier intervención sin previa declaratoria de emergencia.

Pese a esta restricción, subsisten disposiciones especiales que facultan la intervención de las Fuerzas Armadas en supuestos no previstos en el Decreto Legislativo N.º 1095.

De lo anterior, se evidencia un vacío normativo en la articulación entre el Decreto Legislativo N.º 1095 y las leyes especiales que habilitan la participación militar en escenarios distintos a los contemplados en dicho cuerpo normativo.

La ausencia de armonización normativa podría generar que, en los comicios generales de 2026, resulte indispensable declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional para habilitar la intervención de las Fuerzas Armadas, lo que constituiría un riesgo para la vigencia de los derechos fundamentales y un retroceso en el entendimiento democrático del orden interno.

Referencias

BASOMBRÍO, C.

2015 *Seguridad, policía y orden interno en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos.

CÁRDENAS, F.

2017 *Criminalidad organizada y seguridad ciudadana en el Perú*. Fondo Editorial PUCP.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2019 *Derechos humanos y democracia en las Américas*. OEA.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

1993 *Constitución Política del Perú*.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1997, 1 de octubre *Ley N.º 26859. Ley Orgánica de Elecciones*. El Peruano.

2011, 21 de julio *Ley N.º 29763. Ley Forestal y de Fauna Silvestre*. El Peruano.

2022, 23 de julio *Ley N.º 31522. Ley que Modifica los Artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo 1095*. El Peruano.

DEL SOLAR ROJAS, F. J.

1991 *Orden público y orden interno. Ius et Praxis*, Universidad de Lima.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3473

FIX-ZAMUDIO, H., & VALENCIA CARMONA, J.

2013 *Derecho constitucional mexicano y comparado (2.ª ed.)*. Porrúa.

HURTADO POZO, J.

2008 *Manual de derecho penal: Parte general*. Grijley.

LANDA ARROYO, C.

2016 *La Constitución comentada (2.ª ed.)*. Gaceta Jurídica.

2020 *Derecho constitucional: Fundamentos de teoría y práctica*. Fondo Editorial PUCP.

PODER EJECUTIVO

2010, 3 de julio *Decreto Legislativo N.º 1095. Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional*. El Peruano.

2012, 18 de febrero *Decreto Legislativo N.º 1100. Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias*. El Peruano.

2012, 18 de abril *Decreto Legislativo N.º 1106. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado*. El Peruano.

DECRETO SUPREMO N.º 003-2020-DE

2020, 15 de marzo *Decreto Supremo N.º 003-2020-DE. Reglamento de la Ley N.º 1095*. El Peruano.

RUBIO CORREA, M.

2019 *El sistema constitucional peruano: Una visión crítica*. Fondo Editorial PUCP.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú: Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Tribunal Constitucional del Perú.

2006 *Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0006-2006-PI/TC*. Tribunal Constitucional del Perú.